

NUREJ No.-	201127684
NUMERO DE SENTENCIA	131/2020
FECHA DE EMISIÓN	18 de septiembre 2020
SALA	Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz
DESCRIPTOR	DERECHO PROCESAL PENAL / APELACIÓN INCIDENTAL / DEBIDO PROCESO / EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN / Se debe valorar si el caso es complejo, si el acusado tiene vínculos en el extranjero, pertenece a organizaciones criminales o se hallan pendientes trámites de cooperación internacional
SÍNTESIS DEL CASO	El recurrente en su primer agravio, refiere a la conducta del acusado en el proceso, quien no se presentó a las audiencias de juicio oral, hizo uso abusivo de incidentes, excepciones, apelaciones (...).
RATIO DECIDENDI	<p>Este tribunal de alzada considera que en el transcurso del proceso interpusieron estos medios de defensa, sin embargo, los mismos se encuentran en el marco de la normalidad, de lo previsible, pues en el ejercicio del derecho a la defensa el imputado Cristóbal Lara Rocha hizo uso de esos medios de defensa sin exagerar en su planteamiento.</p> <p>El Ministerio Público, no hizo referencia a que el acusado tuviera vínculos en el extranjero, tampoco hizo referencia a otras organizaciones criminales, tampoco se hace referencia ni se tiene constancia de que se hubiese emitido oficios para la cooperación internacional. Otro aspecto que no demuestra la complejidad del caso, es que la imputación formal se presenta el 16 de julio de 2011 y la resolución conclusiva de acusación se presenta el 9 de enero de 2012, es decir dentro de los 6 meses, además de que se trata de una sola persona investigada, el caso no es complejo (...). En base a los presupuestos fácticos y jurídicos al declarar fundada la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso y</p>

	prescripción, actuó dentro de los márgenes de legalidad, razonabilidad y equidad, dado que el acusado no puede estar definitivamente sometido a un proceso penal, debido a las consecuencias económicas, físicas y psíquicas que conllevan a una retardación en la aplicación de la justicia.
FORMA DE RESOLUCIÓN	ADMISIBLE E IMPROCEDENTE. Confirma el auto interlocutorio N° 01/20 de 31 de enero de 2020.



Abogado Martín Quiroga Arce
SECRETARIA DE CAMARA
DE LA SALA PENAL PRIMERA
TRIBUNAL DPTAL DE JUSTICIA
SANTA CRUZ BOLIVIA

**TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
SALA PENAL PRIMERA**

Santa Cruz de la Sierra, 18 de septiembre de 2020.-

INTEGRANTES : Gladys Alba Franco - **Vocal**
Edil Robles Lijerón - **Vocal**

NUREJ : 201127684

PROCESO : Seguido por el Ministerio Público contra Cristóbal Lara
Rocha por el delito de legitimación de ganancias ilícitas.

APELACIÓN INCIDENTAL:

VISTOS: El recurso de apelación incidental interpuesto por el Ministerio Público (fs. 7988 a 801), contra el auto interlocutorio N° 01/20 de 31 de enero de 2020 (fs. 782 a 788 y vta.), resolución a través de la cual el Tribunal de Sentencia Penal 12° de la Capital, con la disidencia de la juez Lilian Zabala Zambrana, declaró fundadas las excepciones de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso y prescripción, disponiendo la cancelación de las medidas cautelares personales y reales impuestas al acusado y el correspondiente archivo de obrados. Revisada la contestación del imputado, los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO: Que, de la revisión inicial de los datos del proceso, se evidencia que la apelación incidental interpuesto por el Ministerio Público, ha sido presentada dentro del plazo previsto por el art. 404 de la norma adjetiva penal; en razón del cual este Tribunal va a ingresar a resolver el mismo conforme a la competencia otorgada por el art. 398 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO: Que, el Ministerio Público en su apelación incidental expresó los siguientes agravios: **1)** Tal como señala la juez disidente, el imputado no concurrió de forma sistemática al juicio oral y público, el imputado supuestamente mediante su abogada y su esposa presentaron múltiples incidentes sin la firma del imputado, que el imputado no se presentó al juicio oral desde el 15 de junio de 2012 a la fecha, simulando actuaciones e incidentes con el objeto de dilatar la tramitación de la causa. También se tiene incidentes y excepciones dilatorias; esta situación demuestra una actividad procesal dilatorio por parte del imputado; **2)** No se consideró la complejidad del asunto, ya que el caso es sumamente compleja, existe multiplicidad de acusados, algunos detenidos en el extranjero, otros prófugos, habiéndose emitido múltiples cooperaciones internacionales a Perú, Estados Unidos y otros, la causa detenta múltiples cuerpos de prueba para acreditar el hecho acusado, quienes tienen diferentes conductas, actuaciones y participaciones, lo que hace a la causa muy compleja; **3)** Conforme a la jurisprudencia constitucional, el imputado no debe ser pasivo en la acción penal, sino debe ser proactivo, presentar reclamos y solicitar el cumplimiento de plazos, no esperar el vencimiento de plazos, por cuanto el cumplimiento de plazos es de mayor interés para el acusado y su falta de interés en el proceso no puede ser premiado con la extinción del proceso; **4)** En cuanto a las circunstancias extraordinarias, el tribunal no funcionó con normalidad por la falta de secretario, al igual que otros juzgados; **5)** En cuanto al debido proceso, relativo al derecho a una

resolución motivada, no existe razonamiento alguno sobre las ausencias injustificadas del acusado, quien no concurrió a múltiples audiencias de juicio, mucho menos señaló qué entendimiento brindan al hecho de que los incidentes, excepciones y apelaciones que fueron presentados por la esposa y la abogada del acusado, dilataron el procedimiento y causaron demora desde el 15 de enero de 2016 a la fecha, no existiendo mención alguna que denote si estas conductas fueron o no dilatorias por parte del acusado y si éste es responsable o no de mora procesal; 6) Vulneración del debido proceso en cuanto al derecho del Estado, pues DIRCABI como tercero interesado nunca fue notificado para que asuma defensa y contestar los incidentes debidamente planteados por la esposa y por la abogada sin ser partes del proceso. **Solicita** que se declare admisible y fundada la apelación planteada.

Que, corrido en traslado la apelación al imputado Cristóbal Lara Rocha, éste contestó reiterando los mismos fundamentos de su memorial de planteamiento de excepción de extinción de la acción penal por prescripción y por Ministerio Público, sin responder a uno solo de los agravios expuestos por el Ministerio Público. **Solicita** que se declare infundada la apelación del Ministerio Público y se ratifique el auto de 31 de enero de 2019.

CONSIDERANDO: Que, el límite temporal para el enjuiciamiento penal se rige en una verdadera garantía para el imputado o acusado a fin de que se resuelva su situación procesal dentro de un plazo razonable que en nuestro país se ha establecido en el Art. 133 del Código de Procedimiento Penal, cuando se refiere que un proceso penal debe durar, como máximo, tres años contados a partir del primer acto del procedimiento; así también se ha establecido en el Pacto de San José de Costa Rica y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Que, la Constitución Política del Estado en su Art. 178 establece de manera expresa sobre la necesidad de que la administración de justicia, además de ser gratuita, imparcial, equitativa y proba, debe actuar con celeridad en la resolución de las causas que sean de su conocimiento; esa norma es reconocida por las Sentencias Constitucionales Nº 1494/2003-R, 1662/2003-R y 69/2004-R; así como también el Art. 133 del Código de Procedimiento Penal establece que la duración máxima del proceso penal es de tres años contados a partir del primer acto del procedimiento, y que el Juez de oficio o a petición de parte declarará extinguida la acción, siempre que la retardación de justicia no sea atribuible al imputado por dilaciones maliciosas en las que hubiera incurrido, ya que con esa dilación se lesionaría el derecho a la celeridad procesal y la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable cuando los órganos competentes de la justicia omiten desplegar injustificadamente la actividad procesal dentro de los términos que el ordenamiento jurídico establece.

Que, la Sentencia Constitucional No. 636/2010-R, de 19 de julio, exige la valoración concurrente de los factores que deben ser considerados por el juzgador al momento de determinar la extinción de la acción penal y que no esté supeditada única y exclusivamente al transcurso del tiempo. Ese criterio ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en la Sentencia Constitucional No. 1042/2005-R, señalando que: "... la determinación de la extinción debe responder a una



Abog. Mariana Quispe Arce
SECRETARIA DE CAMARA
DE LA SALA PENAL PRIMERA
TRIBUNAL DEPTAL DE JUSTICIA
SANTA CRUZ BOLIVIA

cuidadosa apreciación, en cada caso concreto, de los siguientes factores concurrentes al plazo previsto por la Ley: a) La complejidad del asunto, referida no sólo a los hechos, sino también a la cuestión jurídica; b) la conducta de las partes que intervienen en el proceso; y, c) la conducta y accionar de las autoridades competentes”.

CONSIDERANDO: *Que, en cuanto a la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, la SCP 0283/2013 de 13 de marzo, citada por la SCP 0586/2015-S1 de 5 de junio, indica que: “El derecho fundamental del imputado a la conclusión del proceso penal dentro de un plazo razonable, no se encuentra consagrado en la Constitución Política del Estado de manera expresa; sin embargo, del contenido de varias normas se denota que implícitamente se asegura su ejercicio. Así en el art. 115.I de la CPE, estipula que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, agregando en el segundo párrafo que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones; concordante con lo previsto por el art. 178 de la misma Ley Fundamental, donde prevé que la potestad de impartir justicia se sustenta en varios principios, entre ellos, el de celeridad, inmerso igualmente en el Capítulo Segundo art. 180.I de la CPE, correspondiente a la jurisdicción ordinaria.*

Derecho que encuentra sustento en la normativa internacional sobre derechos humanos, como son: ... (los Pactos), que según la doctrina de este Tribunal integran el bloque de Constitucionalidad y por tanto tienen rango constitucional (Así SSSC 1494/2003-R, 1662/2003-R, 0069/2004, entre otras), de manera expresa reconocen tal derecho, conforme a lo siguiente:

1) Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1) «Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por ley, en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter».

2) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3) «Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c. A ser juzgada sin dilaciones indebidas».

De lo anterior se extrae que la finalidad que persigue el legislador constituyente boliviano al introducir, en concordancia con los preceptos internacionales aludidos, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, es que el imputado pueda definir su situación ante la ley y la sociedad dentro del tiempo más corto posible, desde un punto de vista razonable; poniendo fin a la situación de incertidumbre que genera todo juicio, y la amenaza siempre latente a su libertad que todo proceso penal representa. Con esto se persigue evitar que la dilación indebida del proceso, por omisión o la falta de la diligencia debida de los órganos competentes del sistema penal, pueda acarrear al procesado lesión a otros derechos, entre ellos, el de la dignidad y la seguridad jurídica, que resulten irreparables (SC 0101/2004 de 14 de septiembre). Normas constitucionales que imponen a las autoridades jurisdiccionales, a cumplir con la función de impartir

justicia, de forma pronta, oportuna y sin dilaciones; prevaleciendo el cumplimiento del principio de celeridad dentro de un debido proceso; imponiendo al Estado la carga de garantizar su cumplimiento; motivo por el cual, las normativas adjetivas penales contienen institutos jurídicos como el de la prescripción que causan la extinción de la responsabilidad criminal por el transcurso de un determinado tiempo desde la comisión del delito sin que el procedimiento se dirija o se reanude contra el supuesto culpable. Fin para el cual, el propio Estado, a través de las normas penales, establece los límites de tiempo para ejercer la persecución penal.

Refiriéndose a la prescripción en materia penal, la SC 0023/2007-R de 16 de enero, señaló lo siguiente: «El art. 29 del CPP determina los plazos para la prescripción de la acción penal, atendiendo al máximo legal de la pena privativa de libertad (presidio o reclusión) prevista para los distintos tipos penales establecidos en el Código Penal. Los términos señalados en esa norma, de acuerdo al art. 30 del CPP, empiezan a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación, y pueden interrumpirse por la declaratoria de rebeldía del imputado, como se analizará posteriormente, y suspenderse en los siguientes casos previstos en el art. 32 del CPP:

i. Cuando se haya resuelto la suspensión de la persecución penal y esté vigente el período de prueba correspondiente.

ii. Mientras esté pendiente la presentación del fallo que resuelva las cuestiones prejudiciales planteadas.

iii. Durante la tramitación de cualquier forma de antejuicio o de la conformidad de un gobierno extranjero de la que dependa el inicio del proceso; y,

iv. En los delitos que causen alteración del orden constitucional e impidan el ejercicio regular de la competencia de las autoridades legalmente constituidas, mientras dure ese estado.

Ahora bien, de acuerdo a nuestra norma procesal, sólo esas causales suspenden la prescripción; en consecuencia, fuera de ellas, la prescripción continúa corriendo, independientemente de que se hubiera iniciado o no la acción penal correspondiente, lo que sin duda marca una clara diferencia con la anterior normativa sobre el particular, que en el art. 102 del Código Penal (CP) establecía que la prescripción se interrumpía con el inicio de la instrucción penal y se la computaba nuevamente desde la última actuación que ésta registrara.

Efectivamente, el anterior sistema procesal, permitía la prolongación indefinida de los procesos y el sometimiento del imputado a la exclusiva voluntad del Ministerio Público y/o del querellante, quienes, de manera arbitraria, podían hacer abandono del proceso penal y reactivarlo después de mucho tiempo, sólo con la finalidad de evitar la prescripción, lo que determinaba la constante zozobra del imputado y la vulneración de sus derechos y garantías, fundamentalmente del derecho a la seguridad jurídica.

El nuevo Código de Procedimiento Penal, conforme se tiene dicho, cambia radicalmente el sistema anterior, puesto que no establece entre sus causales de interrupción o prescripción de la acción penal, el inicio de la acción penal; consecuentemente, **es posible interponer esta excepción en cualquier momento del proceso**, conforme ha quedado establecido en la jurisprudencia del Tribunal



5


María Quispe Arce
SECRETARIA DE CÁMARA
DE LA SALA PENAL PRIMERA
TRIBUNAL DEPTAL DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

contenida en la SC 1510/2002-R, de 9 de diciembre, que de manera expresa determinó que la denuncia no constituye causal de interrupción o suspensión de la prescripción al no estar contemplada en los arts. 29 y 31 CPP. Entendimiento que fue reiterado en la SC 0187/2004-R, de 9 de febrero, en la que se determinó que: **'...para la interrupción o suspensión de la prescripción, necesariamente tienen que presentarse uno de los supuestos descritos, entre los que no se encuentra el inicio de la acción penal, debiendo contarse el plazo desde el día en que supuestamente se consumó el delito, sin interrupción...'**

Conviene dejar claramente establecido que tanto en la jurisprudencia glosada, así como las SSCC 0187/2004-R y 1214/2004-R, entre otras, se estableció que el inicio de la acción penal o la denuncia ante el Ministerio Público, no constituye causal de interrupción o suspensión de la prescripción al no estar contemplado en los citados arts. 29 y 31 del CPP, de manera tal que, al no constituir la denuncia del hecho causal de suspensión ni de interrupción de la prescripción, no es posible derivar conclusiones a partir de ésta, con relación a la prescripción de la acción penal seguida contra el procesado'.

CONSIDERANDO: Que, el primer agravio denunciado por el recurrente, se refiere a la conducta del acusado en el proceso, quien no se presentó a las audiencias de juicio oral, hizo uso abusivo de incidentes, excepciones y apelaciones. Al respecto en el auto recurrido, se indicó que el imputado había demostrado un comportamiento procesal obstruccionista o dilatorio y que el imputado solo hizo uso de su derecho a la defensa en juicio.

Revisado los antecedentes, se tiene que en dos oportunidades la audiencia de juicio oral se suspendió por inasistencia del acusado, lo cual obviamente generó una dilación del proceso, sin embargo esta dilación lógicamente no es significativa, tomando en cuenta que hasta la fecha de la emisión del auto recurrido, habían transcurrido más de 8 años de duración del proceso, cuando el art. 133 del CPP establece una duración máxima de 3 años. Existe un lapso bastante largo en el que el Tribunal de Sentencia Penal 12º de la Capital no instaló ni llevó la audiencia de juicio oral, que debería ser de oficio una vez que se dictó el auto de apertura y señalamiento de audiencia, conforme al art. 334 del CPP.

En cuanto al uso de los incidentes y excepciones, este tribunal de alzada considera que en el transcurso del proceso se interpusieron estos medios de defensa, sin embargo los mismos se encuentran en el marco de la normalidad, de lo previsible, pues en ejercicio del derecho a la defensa el imputado Cristóbal Lara Rocha hizo uso de estos medios de defensa, sin exagerar en su planteamiento. Además se debe considerar que en ningún momento la autoridad jurisdiccional declaró a los incidentes o excepciones que interpuso el imputado maliciosos, temerarios o dilatorios, calificación que podría establecer la manifiesta improcedencia de los recursos planteados por la defensa. En consecuencia, no se tiene un comportamiento negativo, obstruccionista o dilatorio por parte del imputado, que hubiese influido de manera sustancial en la dilación del proceso.

Que, en el segundo agravio, el recurrente se refirió que el caso reviste de complejidad, pues existirían multiplicidad de acusados, algunos detenidos en el extranjero, otros prófugos, habiendo realizado cooperaciones internacionales;

además la causa detenta muchos cuerpos de pruebas que acreditan el hecho acusado. Revisado los antecedentes que informan el proceso, se tiene que Cristóbal Lara Rocha fue el único imputado y posteriormente acusado, en este último requerimiento que es la base del juicio oral, no hizo referencia el Ministerio Público a que el acusado tendría vínculos en el extranjero, tampoco hizo referencia a otras personas prófugas o a organizaciones criminales, tampoco se hace referencia ni se tiene constancia de que se hubiese emitido oficios para cooperación internacional. Otro aspecto que demuestra la no complejidad del caso, es que la imputación formal se presenta el 16 de julio de 2011 y la resolución conclusiva de acusación se presenta el 9 de enero de 2012, es decir dentro del término de 6 meses previsto por el art. 134 del CPP, lo que demuestra que no se trata de investigaciones complejas ni hechos de trascendencia que hubiesen retardado la investigación del Ministerio Público. Por todos estos aspectos, además por tratarse de una sola persona investigada, el caso no es complejo y por ende se entiende que el proceso debió concluir en un término razonable, establecido en el art. 133 del CPP.

Que, con relación al tercer agravio, el recurrente no fundamenta debidamente cuál es la jurisprudencia constitucional que establece la obligatoriedad de que el acusado tiene la obligación de adoptar una conducta activa en el proceso penal, presentando reclamos sobre el cumplimiento de plazos y pidiendo celeridad. Por el contrario, este Tribunal de alzada entiende que quienes tienen la obligación de ser activos en el proceso son los acusadores, en este caso el Ministerio Público, y también las autoridades jurisdiccionales que conocen la causa principal, ellos son los que deben activar todos los mecanismos coercitivos para hacer cumplir sus determinaciones, así como también tienen la obligación de respetar y hacer respetar el cumplimiento de los plazos procesales que están establecidos en la ley 1970, a fin de que el proceso no se extinga por el transcurso del tiempo. Es así que al ser los órganos persecutores de la punición del acusado, los responsables del cumplimiento de plazos, no se puede atribuir esta desidia del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional a la actitud del acusado y tampoco es factible trasladar la responsabilidad en el trámite del proceso penal a este sujeto procesal, por ser el sujeto pasivo del proceso penal.

Que, en el cuarto agravio, el recurrente omitió fundamentar y demostrar los extremos que alega, ya que no señaló qué actos se dejaron de realizar por falta de secretario, tampoco señala si la falta de secretario fue cuando la causa radicaba en el juzgado cautelar o en el Tribunal de Sentencia y también omitió fundamentar la trascendencia del reclamo, en el sentido de explicar de qué manera puede modificarse la situación si se toma en cuenta la supuesta dilación debida a la falta de personal del juzgado que estuvo a cargo de la presente causa. Esta falta de precisión y fundamentación del agravio, imposibilita a este tribunal de alzada realizar una revisión de los antecedentes.

Que, el quinto agravio que alega el Ministerio Público, que la resolución recurrida no cumple con las exigencias del debido proceso en su elemento fundamentación y motivación de las resoluciones, toda vez que no tomó en cuenta todas las cuestiones que planteó en su contestación a la excepción interpuesta por



7

el acusado Cristóbal Lara Rocha. Al respecto, se tiene que este Tribunal de alzada dio respuesta a cada uno de los aspectos que cuestionó el Ministerio Público, lo que significa una complementación a la fundamentación realizada por el Tribunal de instancia, toda vez que este Tribunal se constituye en garante de las decisiones emitidas por los jueces y tribunales de instancia.

Por otro lado, en cuanto a la motivación y fundamentación, el recurrente estaba en la obligación de señalar qué parte del auto recurrido carece de fundamentación, motivación o congruencia, qué reglas de la lógica, de la experiencia, del sentido común o leyes de la naturaleza no se tomaron en cuenta; tampoco el recurrente expresó qué afirmaciones del Tribunal de instancia son contrarios a las reglas de fundamentación y motivación, etc. Esta falta de precisión en los fundamentos del recurrente, imposibilitan al tribunal de alzada realizar un control sobre la motivación o fundamentación del auto recurrido.

Que, en el sexto agravio, el recurrente alegó vulneración del debido proceso en cuanto al derecho del Estado, pues DIRCABI como tercero interesado nunca fue notificado para que asuma defensa y contestar los incidentes debidamente planteados por la esposa y por la abogada sin ser partes del proceso. Al respecto cabe precisar que DIRCABI es un ente que administra bienes incautados por delitos inmersos en la ley 1008 y otros, no es un ente que se dedique a perseguir, junto al Ministerio Público, un delito o sancionar a los responsables. En la práctica jurídica se acostumbra notificar a DIRCABI cuando se trata de resoluciones o incidentes relativos a la devolución de bienes incautados, solo en esa ocasión podría ocasionar algún perjuicio a DIRCABI, fuera de ello no existe posibilidad alguna de que DIRCABI quede en indefensión por no haberle notificado con la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso que interpuso el acusado Cristóbal Lara Rocha, dado que –reiteramos- no es una entidad coadyuvante ni acusadora junto al Ministerio Público.

Que, este tribunal de alzada no ingresa al análisis del auto recurrido respecto a la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, que también fue declarada probada por el Tribunal de instancia, dado que el Ministerio Público no interpuso apelación y no expresó agravio alguno, razón por la cual se debe mantener incólume el auto recurrido respecto a la prescripción.

Que, en base a los presupuestos fácticos y jurídicos que se expresó líneas arriba, este Tribunal de alzada llega a la conclusión de que el Tribunal de instancia, al declarar fundada la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso y prescripción, actuó dentro de los márgenes de legalidad, razonabilidad y equidad, dado que el acusado no puede estar indefinidamente sometido a un proceso penal, debido a las consecuencias económicas, físicas y psíquicas que conlleva la retardación en la aplicación de la justicia; razón por la cual, corresponde ratificar el auto venido en apelación, declarando la improcedencia de la apelación interpuesta por el Ministerio Público.

POR TANTO: La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, en virtud a los argumentos expuestos y conforme a lo dispuesto en los Arts. 115.II y 178 de la CPE y arts. 27 incs. 8 y 10, 29 incs. 2 y 3, 30, 31, 32, 133, 398, 404 y 406

del Código de Procedimiento Penal, declara: **ADMISIBLE e IMPROCEDENTE** la apelación incidental formulada por el Ministerio Público; en consecuencia, se confirma el auto interlocutorio N° 01/20 de 31 de enero de 2020, que fuera dictado por el Tribunal de Sentencia Penal 12° de la Capital.

Vocal relatora: Dr. Edil Robles Lijeron.

Regístrese y notifíquese.-

[Handwritten Signature]
Dr. Edil Robles Lijeron
VOCAL
SALA PENAL PRIMERA
TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

[Handwritten Signature]
Abg. Gladys Alba Franco
VOCAL
SALA PENAL PRIMERA
TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

ante mí:
[Handwritten Signature]
Abog. Moises Colque Perez
SECRETARIO DE CAMARA
SALA PENAL PRIMERA
T.O.J. SANTA CRUZ

[Handwritten Signature]
Maribel Cerezo Jauri
AUXILIAR
SALA PENAL PRIMERA
TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Auto No.: 131

Registrado a Fs: 296 A 299

Lib. Toma Razón No I-2020